

LEY N^o. 1296 **29 ABR 2009**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY 1148 DE 2007"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1^o. El inciso tercero del artículo 1^o de la ley 1148 de 2007, modificadorio del artículo 49 de la ley 617 de 2000, quedará así:

"Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales, concejales municipales y distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente."

ARTICULO 2^o. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA,



Hernán Francisco ANDRADE SERRANO

EL SECRETARIO GENERAL DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA,



Emilio Ramón OTERO DAJUD

EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES,



German VARON COTRINO

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES,

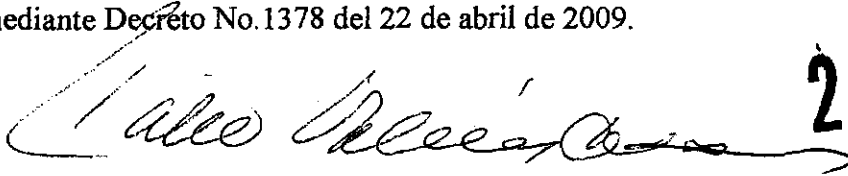
~~Jesus Alfonso RODRIGUEZ CAMARGO~~

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

El Ministro del Interior y de Justicia, Delegatario de Funciones Presidenciales,
mediante Decreto No.1378 del 22 de abril de 2009.



29 ABR 2009

EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA,



FABIO VALENCIA COSSIO

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,



ELIZABETH CRISTINA RODRIGUEZ TAYLOR